

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00295-00**
Demandante: **ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL**

REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Auto Int. No. C- 097

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por Antonio Joaquín Fontalvo Ferreira, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.129.587 y otros, por intermedio de apoderada, en contra del Distrito Capital, teniendo como pretensiones, entre otras:

“(...)

24.- SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Distrito Capital de Bogotá, como restablecimiento del derecho, a que los avalúos catastrales aplicables para la vigencia 2017, sean reajustados según el Decreto Nacional 2207 y Documento Conpes 3881 de diciembre 30 y 22 de 2016, respetivamente.

25.- TERCERA. Como consecuencia de la declaración primera (apartado 23 supra), como restablecimiento del derecho, a título de indemnización, les sean abonados en cuenta o devueltos los mayores valores cobrados y efectivamente pagados por concepto de impuesto predial y sus complementarios por la vigencia 2017, indexados y con intereses, a los propietarios de los inmuebles demandantes y también para las demás personas miembros del grupo que fueron afectados individualmente en sus bienes inmuebles por los hechos vulnerantes y que forman parte de la universalidad que no otorgaron poder pero que igualmente se representan por parte de los demandante y de la suscrita abogada, a quienes se les modifique, disminuyendo el avalúo catastral de sus bienes inmuebles, por la vigencia fiscal 2017; la sentencia dispondrá el pago de una indemnización colectiva conteniendo la suma ponderada de todas las indemnizaciones individuales, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia, para la época de la sentencia; y los demás perjuicios que se puedan deducir de los hechos probados en el proceso.

26.- CUARTA. Como consecuencia de la declaración primera (apartado 23 supra), como restablecimiento del derecho, a título de indemnización, les sean disminuidos los mayores valores cobrados y no pagados por concepto del impuesto predial y sus complementarios para la vigencia 2017, a los propietarios de los inmuebles demandantes y también para las demás personas miembros del grupo que fueron afectados individualmente en sus bienes inmuebles por los hechos vulnerantes y que forman parte de la universalidad que no otorgaron poder pero que igualmente se representan por parte de los demandante y de la suscrita abogada, a quienes se les modifique, disminuyendo el avalúo catastral de sus bienes inmuebles, por la vigencia fiscal 2017.

(...)”.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido establecidos como mecanismos que permiten garantizar el principio de imparcialidad de la justicia. Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-496 de 2016, precisó que:

“(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00295-00
Demandante: ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA
Demandado: DISTRITO CAPITAL
REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

4. *La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.*

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

Bajo este análisis, en la misma sentencia se dijo que la noción de imparcialidad tiene una doble dimensión: i) subjetiva; y ii) objetiva; siendo del caso resaltar la definición de la dimensión subjetiva, la cual se encuentra relacionada con: *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*.

En desarrollo de este principio de imparcialidad, el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señaló que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los siguientes eventos (...)”*. Entonces, al acatar la remisión normativa de este artículo y la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, encuentra esta sede judicial que el Artículo 141 ibídem consagra como causal de impedimento y recusación, entre otras, la siguiente:

“(…)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(…)”.

De conformidad con lo anterior, es menester señalar que la causal de impedimento que se invoca es una causal subjetiva, pues como se señaló en precedencia, la demanda está encaminada a obtener la reparación de perjuicios causados a un grupo determinado y por determinar de propietarios y poseedores de inmuebles y predios en el Distrito Capital, por la expedición por parte del Distrito Capital del Decreto 634 de 2016, por medio del cual fijó los porcentajes de incremento en los avalúos catastrales urbanos para la vigencia fiscal del 2017 y con fundamento en los cuales se tasó el impuesto predial para la misma vigencia; esto en consideración a que el suscrito juez ostenta la calidad de propietario de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Capital y por los cuales tuvo que pagar el impuesto predial para el año 2017, circunstancia que a todas luces compromete su imparcialidad, pues eventualmente puede hacer parte del universo de propietarios que, pese a no haber otorgado poder en el presente proceso, tiene interés y resultaría beneficiado con la decisión.

Así las cosas, se procederá a manifestar el impedimento para conocer de fondo las presentes diligencias y, en aplicación a lo previsto en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Ibídem.

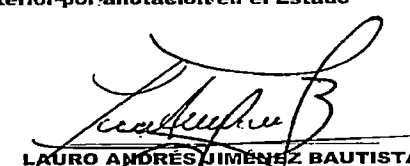
Expediente: 11001-3342-051-2017-00295-00
Demandante: ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA
Demandado: DISTRITO CAPITAL
REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, <u>08</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	